

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las provincias de Ultramar, se rigen por las bases del Real decreto de 12 de Mayo de 1888 y por las condiciones del pliego aprobado por Real orden de igual fecha; y aunque la aplicación de estas disposiciones no haya dado margen hasta ahora á dificultades insuperables, no quiere esto decir que todas ellas hayan resultado perfectamente ajustadas á las exigencias de la práctica. Antes por el contrario, hay algunas, y no de las menos importantes, que han dado ya ocasión á interpretaciones y consultas que para lo sucesivo podrían evitarse á beneficio de una nueva redacción que defina con toda claridad los derechos del concesionario y determine mejor los plazos que á este se conceden para el cumplimiento de su cometido, precisando al mismo tiempo, sin dejar lugar á dudas, el alcance de las facultades que se reserva la Administración.

Al efecto, conviene, en primer término, destruir la contradicción que se observa en la base 2.ª, donde se dice que las concesiones de que se trata no constituirán privilegio exclusivo, y el párrafo segundo de la base 17 en que

viene á establecerse este mismo privilegio; lo que se conseguirá con solo suprimir en la primera las diez últimas palabras, y en la segunda las de *sin permiso del concesionario y.*

Convendrá también añadir al final de la base 9.ª un párrafo que diga:

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial

La base 10 deberá redactarse de nuevo en la siguiente forma:

«En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de reemplazo, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si esta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño, etc.»

A su vez la base 11 se armonizará con la anterior mediante esta redacción:

«Los locales para el establecimiento central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión,» introduciendo á la par en la condición 2.ª del pliego la pequeña modificación correlativa.

Finalmente, al principio de la base 15, las palabras «Con la aprobación del Gobierno» deberán sustituirse por las de «Previo la aprobación del Gobierno.»

El Ministro que suscribe entiende que estas indispensables variantes no deben publicarse aisladas por medio de una disposición aclaratoria ó complementaria del Real decreto de que se trata, sino que, antes bien, conviene que este aparezca de nuevo en la *Gaceta* modificado en la forma ya dicha y seguido del correspondiente pliego de condiciones, pues solo así se conseguirá mantener la necesaria

unidad de doctrina en lo relativo al establecimiento y explotación de las redes telefónicas.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, é interim no se adoptan resoluciones de mayor alcance y novedad respecto al servicio telefónico, es decir, las resoluciones que aconsejan las modernas corrientes por los estados más adelantados en esta materia, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

2.º Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

3.º Transcurrido el plazo de la concesión serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.

4.º El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.

5.º Las redes telefónicas se considerarán del servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.º Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiera alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses, y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.º Donde no existan líneas telefónicas, las de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.º El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.º Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

Pesos. Cént.
Oro.

Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red . . . 102
Por cada estación para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo

hacer todos ellos uso del teléfono.	204
Por cada estacion para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público . . .	333'33
Por cada 100 metros de línea ó fraccion de ellos que pase del término municipal.	1'50
Por cada despacho depositado en una estacion pública, no excediendo de veinte palabras.	10
Por cada cinco palabras más ó fraccion de ellas	3
Por cada copia suplementaria de despachos múltiples	5
Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular.	10
En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmision por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.	
El concesionario tendrá la obligacion de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atencion no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.	
El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.	
10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica será obligacion del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de quince dias á contar desde la fecha de la escritura de concesion, si esta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:	
1.ª Por cada línea y estacion de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.	
2.ª Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algun desperfecto, se abonará el precio por tasacion pericial.	
Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo dia, ni dejar de prestarse á las actuales abonados.	
11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio, dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesion.	
12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecucion de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraidas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.	
En el caso de que los concesionarios	

ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exaccion de multas y la adopcion de las medidas que conceptuen procedentes.

13. Tambien podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesion por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecucion de las bases estipuladas, quedará anulada la concesion con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Seccion de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, segun las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasacion por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesion.

15. Previa la aprobacion del Gobierno, podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo este, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesion.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmision de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesion, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudacion expresados en la base 1.ª, de toda contribucion ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin satisfacer la correspondiente cuota, segun la tarifa de la citada base.

18. Las formidades á que hayan de sujetarse las subastas, para la instalacion de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicacion de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesion, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposicion, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimientos de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algun particular ó Compañía solicite la concesion, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introduccion de esta adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesion á peticion de un particular ó empresa que lo solicite, con sujecion á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por

las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecucion, que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Vista la comunicacion del Administrador de la Aduana de Bilbao, dando cuenta de que el vapor *Cabo de Trafalgar*, que con manifiesto de rota conducia carga para aquel puerto, se dirigió desde Santander á Burdeos, de donde llegó á Bilbao con manifiesto nuevo y el expresado de ruta:

Resultando que llegado del extranjero á un puerto de España un buque que lleva carga para otros tambien de España, adquiere la obligacion de ultimar su manifiesto original, que queda depositado en la primera Aduana, conduciendo á los respectivos puertos la carga consignada á cada uno de ellos, sin que deba ser permitido desnaturalizar el carácter de su expedicion, comenzando una nueva de importacion, por haber vuelto al extranjero y tomado adó otra carga y otros manifiestos, sin haber rendido las escalas en los puertos de España, y cumplido ordenadamente el itinerario señalado en su manifiesto de ruta:

Considerando que sería ocasionado á muy serios peligros para el Tesoro admitir lo contrario, y de aquí la necesidad de dictar medidas que aseguren la regularidad de estas operaciones:

Considerando que la cuestion está prevista como principio en el caso 4.º del art. 246 de las Ordenanzas, y solo falta, por lo tanto, asegurar su buen cumplimiento mediante una disposicion de orden reglamentaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se exija una obligacion suscrita por el consignatario del buque en el primer puerto de España en donde este toque y reciba el manifiesto de ruta, respondiendo de la presentacion de la carga en las respectivas Aduanas de las restantes escalas, hasta ultimar la comenza de expedicion de importacion, aunque á la vez haga el buque el comercio de cabotaje, ó lo que es igual, sin variar la naturaleza de dicha expedicion, empujando otra nueva, desde puertos del extranjero, cuya escala rebasa la marcha normal del itinerario de la Península; en el concepto de que la transgresion de esta regla será penada con la multa que establece el citado caso 4.º del artículo 246, y además con las que por la falta de bultos ó de mercancías, señala el caso 13 del mismo artículo y el 2.º del 247; estimándose como nueva expedicion, sujeta á las prescripciones generales de las ordenanzas, la que el buque realice en su viaje al puerto ó puertos de España, para

donde conducia carga, despues de haber tocado en el extranjero rebasando la escala.

La mencionada obligacion suscrita por el consignatario del primer puerto, segun va dicho, se cancelará tan pronto como la Aduana del último en donde el buque termine la expedicion de importacion y deba archivar su manifiesto de ruta de aviso á la de origen de haberlo recibido y ultimado en la forma prevenida.

Estos avisos, en cuya expedicion observarán las Aduanas la más perfecta regularidad y urgencia, se unirán al manifiesto original de cada buque, existente en la primera, la que cuidará tambien de reclamarlo á donde proceda, si no lo recibiera con la natural oportunidad; quedando dispensada por equidad la responsabilidad que habria lugar de exigir en el caso concreto presentado en Bilbao, atendiendo á la escasa importancia de los bultos que para dicho puerto se conducian y cuya permanencia en el vapor *Cabo de Trafalgar*, durante la escala de Burdeos, resulta plenamente justificada en el refrendo consular del manifiesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

EQUILICR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 22 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Potes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro

(Gaceta del 22 de Mayo)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último y aprobados por el mismo para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Elegir 5.º Teniente de Alcalde á don José Ruiz Zabala.

Conceder un socorro á doña Catalina Canales, viuda del capitán de bombas don Angel Romillo.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Marzo.

Autorizar á don Jacinto Gutierrez para rasgar una puerta y abrir una ventana en la casa número 11 del camino de Miranda.

Reformar el servicio de un pozo de don Manuel Cacho en la travesía del Prado de Viñas.

Adquirir una fuente de ornamentación con destino á la plaza de Becedo.

Aprobar las cuentas y gastos de obras hechas por administración desde el día 23 de Marzo al 26 del corriente.

Conceder permiso á D. Francisco G. de los Rios y Macho para construir una casa en la calle de Hernán Cortés.

Autorizar á D. César Pombo para levantar dos pisos á la casa núm. 18 de la calle de la Blanca.

Dar permiso á D. Pedro Gomez y Gomez para reconstruir una casa en el barrio de Ojaz del pueblo de Peñacastillo.

Autorizar á la Alcaldía para conceder por via de socorro á D. Pedro Bango la cantidad que estime oportuna, en vista de la precaria situación en que queda por la demolición de una charola en el Sardinero.

Reformar varios artículos del reglamento especial para las casas de prostitución.

Declarar disuelta la Junta especial nombrada en el año 1883 para erigir una estatua al Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, en vista de la imposibilidad de llevar á cabo el proyecto, consignándose en acta el sentimiento con que la corporación lo vé; y que si acaso se volviese á tratar de llevarlo á cabo el Ayuntamiento lo vería con gusto y contribuiría á su realización con la cantidad votada de 25.000 pesetas

Autorizar á la Alcaldía para formular recursos de queja ó cualquier otro procedente contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda no admitiendo la alzada interpuesta contra su fallo en el expediente de comiso de doce cajas de petróleo á D. Ventura Menendez.

Acoger en el hospital de San Rafael á los dementes Feliciano Vidal, Antonia Lopez y José Antonio Damborrena.

Aprobar la cesion hecha por don Eduardo Marina, en favor de D. Esteban Incera, del contrato para el pavimento de la calle de Burgos.

Nombrar conserje del cementerio de riego á D. Juan Ganza.

Sacar á concurso la provision de la plaza de Oficial primero de la seccion de arbitrios.

Convocar concurso para la confeccion de carteles y programas de ferias.

Autorizar á la comision de Hacienda para que disponga los festejos del próximo verano y distribuya la cantidad consignada en presupuesto.

Hacer por administración la limpieza de la alcantarilla de la calle de Calderon.

Conceder permiso á D. Martin Menchaca para construir una casa en el barrio de San Martin.

Hacer varias obras de mejora y embellecimiento en la 2.ª playa del Sardinero.

Desechar la pretension de los presos de la cárcel pública para que se les abonara los derechos del cartero.

No acceder á la pretension de la empresa del ferro-carril al Sardinero sobre deslinde de terrenos de la concesion en la 1.ª playa de esta lo sitio.

Conceder permiso á D. José Ramon Lopez Doriga para que, previos cier-

tos requisitos, cierre la calle de su propiedad que parte de la plaza de Canadio.

Anunciar el concurso para la provision de la plaza de escribiente 1.º de Secretaría.

Trasladar el depósito administrativo de Maliaño á la planta baja del edificio que ocupa la Audiencia.

Designar á la comision de Hacienda para que gestione y trate con la Excelentísima Diputación el arreglo y pago de la cantidad que se le debe.

Adjudicar á D. Ramon Perez el remate para la reforma y urbanizacion de la calle en proyecto, al Este de la Cuesta de la Atalaya.

Conformarse con el sorteo verificado para la designacion de tercer perito en discordia que tase el terreno expropiado á D. Joaquin Gomez en la calle de Padilla.

Nombrar capataz del cuerpo de Bomberos al auxiliar D. Pedro Ruiz Montes, amortizando la plaza que queda vacante.

Abonar los gastos ocasionados en los incendios de dos casas en la Cuesta de la Atalaya y calle de Sanchez Silva.

Colocar un farol de gas en la prolongacion de la calle del Sol.

Adjudicar á D. Florencio Rodriguez y D. Matias Ruiz la subasta verificada para adquirir uniformes con destino al personal de la banda de música.

Conceder permiso á D. Fernando y D. Pedro Perez para construir dos casas en la calle de Calderon de la Barca.

Autorizar á la Alcaldía para hacer por administración las obras necesarias para habilitar el nuevo local para depósito administrativo.

Socorrer á las familias de los naufragos con la cantidad de 4.000 pesetas,

incluyendo los repartos á las de otros naufragos del 17 de Marzo último, aprobando la designacion hecha de tres Corcejales en representación del Ayuntamiento para la Junta de Socorros formada por el Sr. Gobernador, y consignar en acta que se ha visto con gusto los esfuerzos y trabajos hechos por las personas que se han interesado en la salvacion de los desgraciados marinos.

Conceder á doña Leocadia Casuso, madre del finado don José Almiñaque, Oficial primero de la seccion de Arbitrios, un socorro igual al importe de un mes de sueldo que disfrutaba su hijo.

Aumentar á 2.000 pesetas anuales el sueldo de los Médicos titulares de la ciudad y á 1.500 la gratificación del médico auxiliar del hospital.

Subir 400 pesetas al sueldo que antes tenía don Juan Pablo Barbáchano, Médico del hospital.

No acceder al aumento del sueldo solicitado por el practicante D. Antonio Rodriguez.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril.

Conceder permiso á D. Francisco Vela para construir una tejavana interior en un terreno de la calle del General Espartero.

Autorizar á D.ª María Abascal para ensanchar dos puertas y rasgar una ventana en una casa de la calle de Menendez de Lujanca.

Santander 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, M. Martinez de Peñalver.—Sixto Valcázar, Secretario.

Ayuntamiento de Guriezo.

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio

superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Seccion, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestion de fondo que se ventile en la reclamacion principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la via administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del in-

h alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando esta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestion principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiéndolo que proceda con arreglo á ella; si fuere favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuere por su cuantía de los que admitan apelacion ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestion incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y solo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelacion del asunto principal, si el apelante le suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestion principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitacion de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

próximo de 1890 á 91, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público para que sea examinada por cuantos quieran hacerlo.

Laredo 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Escalante.

Edicto.

No habiendo comparecido el mozo José Prudencio Rivas Cubillas, hijo de Bernardo y Camila, número dos del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Escalante á 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Félix de la Torre.

Ayuntamiento de Laredo.

Remates.

De diez á doce de la mañana del domingo 8 de Junio próximo se verificará ante el Ayuntamiento de esta villa, presidido por el señor Alcalde, en el salón de sesiones de la casa Consistorial, el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo para el año económico de 1890 á 1891, efectuándose la subasta por pujas á la llana y admitiéndose la fianza personal de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Las especies cuyo impuesto es objeto de remate se dividen en dos grupos, sobre cada uno de los cuales podrá hacerse postura independiente, comprendiendo uno de ellos carnes vacunas, lanares y de cerda, aceites de comer y de petróleo, jabón, carbon vegetal y los derechos del matadero; é importa el tipo para la subasta con el 100 por 100 de recargo municipal 17.177 pesetas 61 céntimos; y comprendiendo el otro grupo los vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes y licores, cuyo tipo de subasta con el 100 por 100 de recargo municipal es de 22.409 pesetas 81 céntimos.

En el mismo día se rematarán también los arbitrios para las obras del puerto, bajo el tipo de subasta de 43.061 pesetas 12 céntimos, consistiendo dichos arbitrios en una peseta por cada dieciséis litros de vino, dos y media por igual cantidad de agua-

diente y tres céntimos de peseta por cada cuatrocientos sesenta gramos de carne de ganado vacuno.

Los expedientes respectivos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos gusten examinarlos.

Laredo 22 de Mayo de 1890.—Wenceslao Marsella.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años económicos de 1886 á 1887 y de este al de 1888 se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante indicado plazo puedan ser examinadas por los contribuyentes interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Campó de Yuso 22 de Mayo de 1890.—Rafael Gutierrez.

Ayuntamiento de Ruate.

El día treinta del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en este Ayuntamiento la segunda subasta de los derechos que devenguen las especies de consumos en el próximo año económico de 1890 á 91, bajo el tipo total de tres mil seiscientos noventa y seis pesetas dos céntimos.

Ruate 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José María Martínez.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en auto fecha de ayer, previniendo de oficio el juicio de testamentaría del finado don Ramon Perez del Molino, domiciliado que estuvo en el Hotel de Caldas de Beraya, perteneciente al pueblo de Barros, en donde dejó de existir el día nueve del corriente mes, se cita y llama á todos los que crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en forma á ejercitarlo en este Juzgado dentro de veinte días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo seguirá el juicio adelante sin más citaciones.

Dado en Torrelavega á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspension de la cuestion principal, teniéndose presente lo preceptuado en el artículo 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciacion y resolucion.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la via administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretension del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente segun proceda.

Art. 119. Cuando la Administracion tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciacion del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarse caducará la reclamacion y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquel, no se suspenderá la tramitacion, limitándose la Administracion á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Quando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administracion se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitacion, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propueta una prueba importante, ó por cualquiera otra razon atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspension solo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitacion de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminacion de aquellos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentacion de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciacion de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPITULO VIII.

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infraccion de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, segun el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decision de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolucion que pueda ser objeto del recurso de apelacion, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelacion que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina